



Lección 33. Los Procesos Especiales (IV)

El proceso por aceptación de decreto, por injurias y calumnias, por delitos cometidos por medios o soportes mecánicos de difusión y el enjuiciamiento de Diputados y Senadores.

DERECHO PROCESAL PENAL

LECRIM – LIBRO IV

Contexto y mapa de la lección

Esta lección estudia cuatro procesos penales especiales previstos en el Libro IV de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)**. Se denominan «especiales» porque se apartan del cauce ordinario del procedimiento abreviado o del sumario, bien por razón de la **materia**, bien por razón de las **personas** implicadas.

Aceptación de Decreto

Simplificación penal pactada



Injurias y Calumnias

Proceso privado



Medios Mecánicos de Difusión

Medidas cautelares especiales



Diputados y Senadores

Aforamiento y suplicatorio



Cada uno responde a una lógica diferente: el primero busca la **eficiencia procesal**; el segundo, la **tutela del honor** mediante un proceso dispositivo; el tercero, la **protección frente a la difamación pública**; y el cuarto, la **garantía institucional** del mandato parlamentario.

Parte I — El Proceso por Aceptación de Decreto

ARTS. 803 BIS A) A J) LECRIM

Un proceso especial de conformidad simplificada, iniciado en fase instructora, que permite cerrar la causa mediante una propuesta de sanción del Ministerio Fiscal aceptada por el investigado.



¿Qué es el proceso por aceptación de decreto?

Se trata de un procedimiento especial previsto en los **arts. 803 bis a) a j) LECrim**, cuya finalidad es **descongestionar** los órganos judiciales en asuntos de escasa gravedad, permitiendo que el proceso concluya anticipadamente mediante la aceptación, por el investigado, de una propuesta de sanción formulada por el **Ministerio Fiscal (MF)**.

¿Proceso monitorio penal?

No. En los ordenamientos comparados el proceso monitorio penal implica que el *Juez* emite una orden penal que deviene firme si no se impugna. Aquí, en cambio, el decreto lo emite el **MF**, no el Juez, y requiere **homologación judicial** y **aceptación expresa** del investigado. Es un proceso especial con finalización por sentencia de conformidad.

¿Proceso de conformidad?

Sí, en sentido amplio. La propuesta del MF se transforma en sentencia condenatoria firme si el investigado —asistido de Abogado— la acepta. Las normas que disciplinan la conformidad son de **aplicación supletoria**. Nadie puede ir contra sus propios actos, por lo que la resolución no admite recurso ordinario.

Requisitos del proceso: visión de conjunto

El art. 803 bis a) LECrim exige la concurrencia *acumulada* de tres categorías de requisitos. Si falta cualquiera de ellos, el proceso especial no puede iniciarse.



La ausencia de acusador particular no exime al LAJ del ofrecimiento de acciones al ofendido (art. 109 LECrim). Solo si el ofendido no comparece como acusador particular puede emplearse este cauce especial.

Requisito formal: instrucción en curso

El párrafo primero del art. 803 bis a) LECrim exige que exista una **instrucción en curso** en el momento en que el MF formula la propuesta. Las modalidades posibles son dos:

Investigación del MF

Diligencias informativas del Fiscal, reguladas en el **art. 773.2 LECrim** y en el **art. 5 EOMF**. Son diligencias propias de la Fiscalía, previas a la intervención judicial.

Diligencias previas

Incoación de **diligencias previas** por el Juzgado de Instrucción competente. En este caso el MF comparte la instrucción con el órgano judicial.

A diferencia de otros ordenamientos —como la *Strafprozessordnung* alemana para las *Ordnungswidrigkeiten* o contravenciones—, la **policía judicial no está autorizada** para emitir esta propuesta de sanción. El manual señala que *de lege ferenda* podría ser recomendable atribuirle esta facultad.

Requisitos subjetivos: positivos y negativos

Requisitos positivos (dos condiciones)

1. Pena objetiva del delito: el hecho debe estar castigado con pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) o prisión *no superior a un año* que pueda ser **suspendida** conforme al art. 80 CP, con o sin privación del derecho a conducir.

2. Pena concreta que propone el MF: el Fiscal debe entender que la pena aplicable en concreto es multa, TBC o, en su caso, privación del derecho a conducir. No puede proponer prisión efectiva.

Requisito negativo (condición excluyente)

No debe existir **acusación popular ni particular** en la causa. La presencia de un acusador distinto del MF bloquea este procedimiento, pues el modelo requiere que solo el MF sostenga la pretensión penal.

Consecuencia práctica

Aunque el delito pudiera llevar pena de prisión de hasta un año, el MF tan solo puede proponer pena no privativa de libertad. Si el delito exige pena de prisión en concreto, este cauce queda vetado.

El objeto procesal y la acción civil

El **art. 803 bis b) LECrim** concreta el objeto procesal: la acción penal dirigida a la imposición de pena de multa, TBC y, en su caso, privación del derecho a conducir.

→ Acción penal

Exclusivamente penas no privativas de libertad: multa, TBC y privación del permiso de conducción. Siempre aplicable a delitos menos graves con estas penas.

→ Acción civil acumulada (opcional)

El MF puede, en su calidad de **sustituto procesal del perjudicado** (ex art. 108 LECrim), ejercitar la acción civil dirigida a la **restitución de la cosa y la indemnización del perjuicio** (art. 803 bis b).2 LECrim).

→ Si el MF no ejercita la acción civil

Queda reservada para el perjudicado en el proceso civil correspondiente (arts. 110.II y 116.II LECrim). En la práctica forense esta reserva es recomendable cuando los perjuicios no estén suficientemente acreditados, a fin de no mermar la pretensión resarcitoria.

El Decreto de propuesta de imposición de pena

Cuando el MF estime la concurrencia de todos los requisitos, redacta el **Decreto de propuesta de imposición de pena** (art. 803 bis c) LECrim). De manera similar a un escrito de acusación, debe contener:

01

Identificación del investigado

Datos personales que permitan su correcta individualización procesal.

02

Descripción del hecho punible

Relato fáctico claro y preciso de la conducta que se imputa.

03

Delito cometido y prueba existente

Calificación jurídica provisional y mención sucinta de los elementos probatorios que la sustentan.

04

Motivos de sustitución de prisión (si procede)

Breve exposición de las razones por las que la pena de prisión debe ser sustituida.

05

Penas propuestas (con reducción de hasta 1/3)

El MF puede proponer multa, TBC o privación de conducir **reducida hasta en un tercio** respecto de la legalmente prevista, aunque suponga pena inferior al mínimo del CP.

06

Peticiones de restitución e indemnización

En su caso, la acción civil acumulada con las cuantías correspondientes.



La reducción de pena en este procedimiento (hasta 1/3) es **inferior a la incentivación** de otros cauces: en los juicios rápidos la reducción siempre es de 1/3 (art. 801 LECrim) y en el procedimiento administrativo de tráfico la multa se reduce un 50%. Esto puede limitar el éxito práctico de este proceso especial.

La homologación judicial del Decreto

Una vez presentado el decreto ante la **Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia** competente, el Juez debe pronunciarse sobre su admisibilidad. El proceso sigue cauces distintos según su decisión:

Juez admite el decreto
Se notifica al encausado, cita a comparecencia e informa sobre abogado.



Juez declara inadmisibile

Queda sin efecto; se incoan diligencias previas y el MF cesa investigación.



Encausado no comparece

Oposición tácita y continuación de la instrucción.

La oposición al decreto: tácita y expresa

La **oposición** del encausado al decreto de imposición de pena puede articularse de dos formas (art. 803 bis h).2 LECrim):

Oposición tácita

Por incomparecencia: el encausado no acude a la comparecencia señalada.

Por comparecencia sin Letrado: acude sin Abogado. En este caso el Juez puede suspender la comparecencia y señalar nueva fecha.

Oposición expresa

El encausado rechaza la propuesta del MF, **total o parcialmente**, en cuanto a las penas o a la restitución/indemnización. El decreto queda sin efecto y debe continuarse la fase instructora.

Divergencia entre Abogado y patrocinado: la ley guarda silencio. Aplicando supletoriamente las normas de la conformidad (arts. 655.1 y 694 LECrim), se requiere que *ambos* expresen su conformidad. Si el Abogado reputa conveniente continuar el procedimiento contra la voluntad de su cliente, el Juez debe disponerlo (arts. 655.2, 694 y 696 LECrim). Si ocurre lo contrario, el Juez debe reemplazar al Abogado por otro, pues el originario queda moralmente descalificado para asumir la defensa.

La aceptación y sus efectos

Si el encausado acepta la propuesta **en todos sus términos** durante la comparecencia, el Juzgado de Instrucción le atribuye el carácter de resolución judicial firme, que en el plazo de **tres días** documentará en la forma y con todos los efectos de una **sentencia condenatoria** (art. 803 bis i) LECrim).



Irrecurribilidad general

La sentencia no es susceptible de recurso alguno. Nadie puede ir contra sus propios actos: el encausado ha aceptado libremente la propuesta y asistido por Abogado.



Excepción: vicios del consentimiento

De manera excepcional, la defensa puede impugnar la resolución si concurren **vicios del consentimiento** (error, dolo, intimidación) que anulen la validez de la aceptación.



Pena improcedente

También cabe recurso excepcional si la **pena impuesta no fuera la procedente**, esto es, si el órgano judicial se separó de la propuesta del MF o existe error manifiesto en la determinación punitiva.



Parte II — El Proceso por Injurias o Calumnias

ARTS. 804–815 LECRIM

ARTS. 205–216 CP

Un proceso especial por razón de la materia, regido por el principio dispositivo, que protege el honor de los particulares frente a ilícitos penales de naturaleza privada.

¿Qué son las injurias y calumnias como delitos privados?

Calumnia (art. 205 CP)

La imputación de un **delito** a sabiendas de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. El bien jurídico protegido es el honor, pero la especial gravedad radica en atribuir conductas delictivas falsas.

Injuria (art. 208 CP)

La acción o expresión que lesiona la **dignidad** de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Las injurias graves y las que se realizan con publicidad constituyen delito.

¿Por qué son delitos «privados»?

A diferencia de los delitos públicos perseguibles de oficio, los delitos de injurias y calumnias entre particulares **solo se persiguen a instancia del ofendido** (art. 215.1 CP). El interés protegido es tan personal que el Estado no puede actuar sin que la víctima lo solicite expresamente mediante querella.

Consecuencia procesal fundamental

El MF **no puede intervenir** en este proceso como acusador. El procedimiento está gobernado por el **principio dispositivo**, no por el principio acusatorio público.

Naturaleza jurídica del proceso por injurias y calumnias

Aunque el proceso por injurias y calumnias aparece formalmente encuadrado en el Libro IV LECrim («procedimientos especiales»), la **jurisprudencia** tiene razón al caracterizarlo como un **proceso ordinario con especialidades**. Esto significa que no son necesariamente de aplicación las normas del sumario ordinario, sino las del **procedimiento abreviado** (art. 757 LECrim), dada la naturaleza leve de las penas asociadas a estos delitos.

Inicio a instancia de parte

Ne procedat iudex ex officio. Si el ofendido no interpone querella, el proceso no se inicia de oficio. Solo el perjudicado puede activar el mecanismo procesal (art. 215.1 CP).

Modos anormales de terminación

El proceso puede extinguirse por: **perdón del ofendido** (art. 215.3 CP), **renuncia a la acción penal** (arts. 106.2 y 107 LECrim) y **abandono de la querella** (art. 275 LECrim).

Exclusión del MF

Dada la naturaleza privada del ilícito, está vedada la participación del MF como acusador. La policía judicial solo actúa si es expresamente requerida por el ofendido para diligencias de prevención.

Principio de congruencia civil

Ne eat iudex ultra petita partium. El Tribunal no puede utilizar la tesis (art. 733.III LECrim) ni otorgar más de lo pedido, menos de lo resistido, ni cosa distinta a lo planteado. Es, en palabras del manual, un proceso **civil cum veste penal**.

Parte III – El Procedimiento por Delitos Cometidos por Medios o Soportes Mecánicos de Difusión

ARTS. 816–823 BIS LECRIM

ART. 30 CP – RESPONSABILIDAD EN CASCADA

Un procedimiento ordinario con especialidades aplicable a cualquier delito cometido a través de la imprenta, medios audiovisuales, Internet o telefonía móvil, con medidas provisionales específicas para tutelar a la víctima y evitar la reiteración delictiva.



Naturaleza y ámbito de aplicación

El procedimiento por delitos en medios mecánicos de difusión está regulado en el **Título V del Libro IV LECrim (arts. 816 a 823 bis)**. Al igual que el proceso por injurias y calumnias, es un **proceso ordinario con especialidades**.

Medios comprendidos (art. 816 LECrim)

Imprenta, grabado y demás **medios mecánicos de publicación**.

Medios audiovisuales (art. 823 bis LECrim)

Medios sonoros, fotográficos difundidos por **radio, televisión, cinematógrafo y similares**, incluyendo expresamente la **telefonía móvil e Internet**.

Cualquier delito cometido a través de estos medios

Las especialidades se pueden reclamar ante **cualquier delito** perpetrado por estos cauces. Si se trata de injurias o calumnias cometidas mediante tales medios, se enjuiciarán por el procedimiento propio con el añadido de que se presume cometido con **publicidad**.

Las dos medidas provisionales

El Juez de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia puede disponer dos medidas provisionales específicas. Ambas están sujetas al **principio de proporcionalidad** y sus derivados (jurisdiccionalidad, motivación especial y necesidad).

A) El secuestro (art. 816 LECrim)

El Juez acuerda el secuestro de los **ejemplares del impreso, de la estampa y del molde**, así como del soporte magnético («master») y demás objetos que integren el cuerpo del delito. Tiene una doble finalidad:

- Asegurar el **cuerpo del delito** como fuente de prueba.
- Conjurar el **peligro de reiteración delictiva**.

No es medida cautelar stricto sensu (no garantiza el cumplimiento de la sentencia). Al recaer sobre la **libertad de información** (art. 20 CE), exige especial motivación y juicio de ponderación entre los derechos en conflicto.

B) La prohibición de difusión (art. 823 bis.II LECrim)

Los Jueces pueden acordar la **prohibición de difundir o proyectar** el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva. Pese a la disyuntiva «o» empleada por el precepto, no es alternativa al secuestro sino **eventualmente acumulativa** con él cuando exista peligro de reiteración.

Contiene una orden de **cesación de la actividad delictuosa** cuyo incumplimiento puede generar un **delito de desobediencia**. La medida no afecta al derecho de defensa del imputado, sino que está dirigida exclusivamente a evitar la reiteración.

Contra esta resolución puede interponerse directamente **recurso de apelación**, que deberá resolverse en el plazo de **cinco días**.

Determinación de la legitimación pasiva: la responsabilidad en cascada

La segunda función de la instrucción es determinar la **autoría del hecho punible** (art. 823 LECrim). El proceso concluirá el sumario cuando se hayan unido las publicaciones a la causa y se haya averiguado el autor o el responsable subsidiario.





Parte IV — El Enjuiciamiento de Diputados y Senadores

ART. 71.2 CE

ART. 57.2 LOPJ

ARTS. 750–756 LECRIM

Un proceso especial por razón de las personas: los aforados parlamentarios solo pueden ser procesados penalmente con la previa autorización de la Cámara mediante el **suplicatorio**.

Fundamento constitucional: la inmunidad parlamentaria

El **art. 71.2 CE** establece que los Diputados y Senadores «no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva». Esta prerrogativa se denomina **inmunidad parlamentaria** y su fundamento, según la doctrina del TC, reside en la necesidad de proteger la **libertad, autonomía e independencia** de las Cámaras legislativas.

¿Para qué sirve la inmunidad?

No protege al parlamentario *a título personal*, sino que tutela el **funcionamiento institucional** de las Cámaras frente a posibles persecuciones políticas disfrazadas de causas penales.

Ámbito temporal

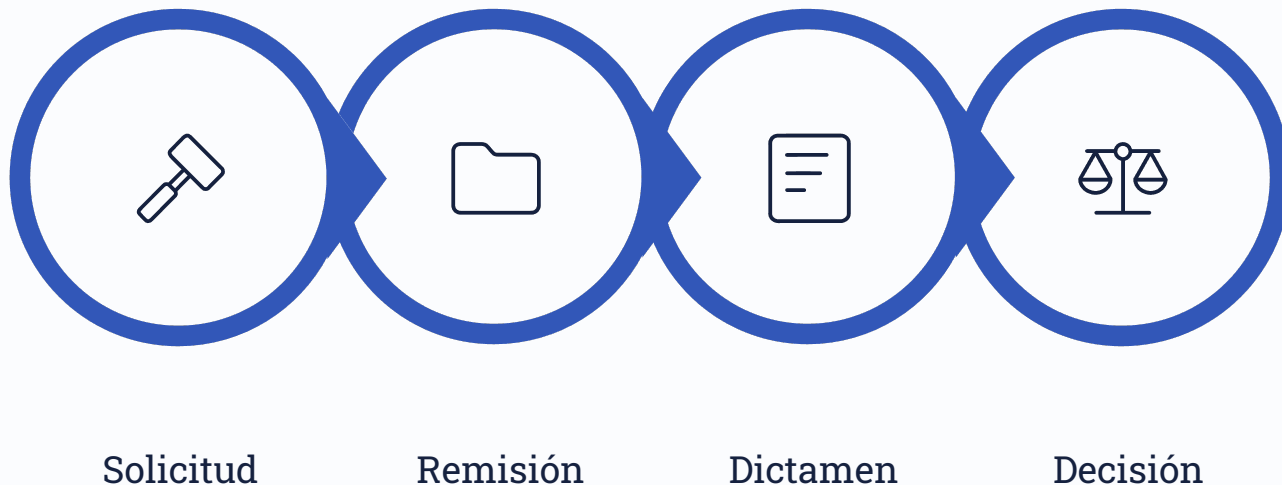
Se aplica a los delitos cometidos **durante el mandato** e incluso **con anterioridad** si, en el momento de la imputación, el sujeto ya ostenta la condición de Diputado o Senador (cfr. art. 22.1 Reglamento del Senado).

Protección análoga: miembros del Gobierno

El Presidente y demás miembros del Gobierno también gozan de protección especial para responder del delito de traición o delitos contra la seguridad del Estado, que requiere iniciativa de 1/4 del Congreso y aprobación por mayoría absoluta (art. 102.2 CE).

El suplicatorio: procedimiento y efectos

La única especialidad de este proceso es la exigencia del **suplicatorio**: la autorización que debe conceder la Cámara respectiva para que pueda dirigirse un proceso penal contra uno de sus miembros.



Si se concede el suplicatorio

El proceso penal puede continuar con normalidad ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo** (art. 57.2 LOPJ), que es el órgano competente para instruir y juzgar a Diputados y Senadores.

Si se deniega el suplicatorio

El Tribunal deberá **sobreseer libremente la causa** (art. 677.II LECrim). Si el órgano judicial actúa sin suplicatorio, prosperará el artículo de pronunciamiento previsto en la regla 5ª del art. 666 LECrim («falta de autorización para procesar»).

Aforamiento y renuncia al acta: doctrina jurisprudencial

La **STC 22/1997** configuró el aforamiento de forma **subjetiva**: cuando el Diputado o Senador cesa en su representación, no solo desaparece la necesidad del suplicatorio, sino que también pierde su aforamiento y la causa vuelve al Juez ordinario (Juez natural). Esto puede generar «*vuelta a empezar*» y auténticas manipulaciones del derecho al Juez legal.

Para remediar esta situación, la **STS de 10 de diciembre de 2014** estableció una regla fundamental:

Una vez pronunciado el **auto de apertura del juicio oral**, si el aforado renuncia a su acta de Diputado, el Tribunal del aforamiento no pierde su competencia objetiva. La renuncia posterior al auto de apertura del juicio oral no produce desplazamiento de la competencia.

❏ *De lege ferenda*, el manual propone que el aforamiento se circunscriba a los delitos cometidos **con ocasión de la función parlamentaria**, con independencia de la pérdida del cargo, para evitar fraudes procesales.



Casos Prácticos

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TEORÍA

A continuación se analizan cuatro casos prácticos que permiten aplicar los contenidos estudiados. Cada caso contiene hechos, cuestiones jurídicas y solución razonada.

Caso Práctico I – Proceso por Injurias y Calumnias

Supuesto de hecho

Doña A considera que Don B y Doña C —padres de compañeros de colegio de sus hijos— han manifestado, de forma prácticamente diaria durante todo el curso académico, opiniones que atentan contra su dignidad y han lesionado su fama y honor. Asimismo, le han imputado falsamente la comisión de un delito contra la Hacienda Pública. Doña A ha decidido interponer querella por injurias y calumnias.

Partes

Querellante: Doña A (ofendida)

Querellados: Don B y Doña C

Pretensión

Condena penal por injurias y calumnias;
posible acción civil por daños sufridos por
ella y sus hijos.

Normas aplicables

Arts. 804, 808, 810 y 813 LECrim; arts. 205,
208 y 215 CP.

Caso I – Cuestión a): Requisito previo a la querella

¿Qué debe hacer Doña A antes de presentar su querella?

Conforme al **art. 804 LECrim**, la querella por injurias y calumnias debe ir acompañada del **certificado de haber celebrado un acto de conciliación** con el querellado, o de haberlo intentado sin éxito.

→ ● Fundamento

Dada la naturaleza privada del delito, el legislador impone una **tentativa previa de solución extrajudicial** del conflicto. Solo si la conciliación fracasa queda abierta la vía de la querella.

→ ● Consecuencia del incumplimiento

Si Doña A presenta la querella sin acompañar el certificado de conciliación o de intento frustrado, la querella **no será admitida** por el órgano jurisdiccional competente.

Caso I — Cuestión b): ¿Es necesaria la celebración de juicio?

Regla general y excepción en el caso de calumnias

Regla general (art. 808 LECrim)

Cuando se trate de **injurias y calumnias inferidas verbalmente**, presentada la querella, el Juez Instructor mandará convocar a **juicio verbal** al querellante, al querellado y a los testigos que puedan pronunciarse sobre los hechos. El juicio es, por tanto, necesario.

Excepción para la calumnia (arts. 810.I y II LECrim)

Si los querellados expresan su deseo de **probar la verdad de la imputación** (la denominada *exceptio veritatis*) antes del juicio oral, este no se convocará de inmediato. El sumario no concluirá hasta que el querellante **identifique claramente los hechos y circunstancias** de la imputación. Esta exigencia garantiza el derecho de defensa de los querellados, permitiéndoles preparar su prueba para el juicio oral.

Aplicación al caso: Doña A ha sido acusada de un delito contra la Hacienda Pública. Don B y Doña C podrían invocar la *exceptio veritatis* si pretenden probar la certeza de esa imputación, lo que retrasaría la convocatoria del juicio oral.

Caso I – Cuestión c): ¿Puede Doña A presentar cualquier medio de prueba?

Limitación probatoria en las injurias verbales

En principio, en el proceso por injurias y calumnias rige la libertad de medios de prueba. Sin embargo, el [art. 813 LECrim](#) establece una **limitación expresa** para los supuestos de injurias y calumnias inferidas *verbalmente*:

En las causas por injurias o calumnias verbales **no se admitirá prueba testifical de referencia**, dada la escasa fiabilidad que presenta en este tipo de delitos.

Prueba admisible

Testigos directos, documentos, grabaciones, mensajes escritos y cualquier otro medio que acredite directamente las expresiones vertidas.

Prueba excluida

Los **testigos de referencia** (aquellos que no presenciaron directamente los hechos sino que los conocen por lo que les dijeron terceros). Su exclusión responde a que en estos delitos la fuente directa es imprescindible para acreditar el contenido exacto de las expresiones.

Caso Práctico II — Proceso por Aceptación de Decreto del Fiscal

Supuesto de hecho

El Juzgado de Instrucción de Burgos núm. X ha incoado **diligencias previas** contra Doña A por hechos tipificados con una pena de hasta **10 meses de prisión**. Doña A no tiene antecedentes penales. El Fiscal ha dictado un decreto de propuesta de imposición de pena.

Investigada

Doña A — sin antecedentes penales, lo que hace viable la suspensión de la pena de prisión conforme al art. 80 CP.

Pena objetiva

Hasta 10 meses de prisión → no excede de 1 año. Susceptible de suspensión (art. 80 CP). Primer requisito subjetivo positivo cumplido.

Norma aplicable

Arts. 803 bis a) a j) LECrim.

Caso II — Cuestión a): ¿Debe remitirse el decreto al órgano judicial siempre o solo excepcionalmente?

La respuesta es que el decreto debe remitirse **siempre** al órgano jurisdiccional competente, no solo en casos excepcionales.

→ ● Fundamento (art. 803 bis e) LECrim)

Una vez que el MF redacta el decreto, está obligado a presentarlo ante la **Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia**. El Juez, y no el Fiscal, es quien homologa o rechaza el decreto. Sin homologación judicial no hay decreto válido ni citación al encausado.

→ ● Consecuencia práctica

El Fiscal no puede, por sí solo, citar al investigado ni imponer sanción alguna. El decreto de propuesta del MF es solo una **solicitud dirigida al Juez**. La autoridad judicial es imprescindible para dar validez y eficacia al proceso.

Caso II – Cuestión b): ¿Cuándo puede el MF emitir el decreto?

¿Solo durante la investigación fiscal o también durante las diligencias previas?

El **art. 803 bis a) LECrim** prevé que el proceso puede iniciarse tanto estando en curso una **investigación del MF** (diligencias informativas) como una instrucción judicial (diligencias previas).

Durante la investigación del MF

El Fiscal puede emitir el decreto mientras dirige sus propias diligencias informativas (arts. 773.2 LECrim y 5 EOMF). Es el momento más natural para este proceso, pues el MF controla la instrucción.

Durante las diligencias previas judiciales

En el caso de Doña A, ya se han incoado **diligencias previas** por el Juzgado de Instrucción. El Fiscal puede igualmente emitir el decreto en este estadio procesal. No es un momento excepcional: ambas fases están expresamente previstas por la norma.

Caso II — Cuestiones c) y d): Pena propuesta y margen del encausado

c) Duración de la pena propuesta

El MF puede proponer pena de multa, TBC o privación del derecho a conducir, **reducida hasta en un tercio** respecto de la legalmente prevista. La reducción puede operar aunque la pena resultante sea inferior al mínimo legal del CP.

En el caso de Doña A, dado que la pena máxima es 10 meses de prisión (suspendible), el MF podría proponer la pena correspondiente no privativa de libertad con la reducción del tercio. **No puede proponer pena de prisión efectiva.**

d) Margen de decisión del encausado

El encausado dispone de tres alternativas:

- **Aceptar totalmente:** la propuesta se convierte en sentencia condenatoria firme irrecurrible.
- **Rechazar parcialmente:** puede oponerse a una parte de las penas o de la restitución/indemnización propuesta. El decreto queda sin efecto.
- **Rechazar totalmente:** oposición expresa o tácita. El decreto queda sin efecto y continúa la instrucción ordinaria. El MF no queda vinculado por el contenido del decreto (art. 803 bis j) LECrim).

● Caso Práctico III — Proceso por Delitos en Medios Mecánicos de Difusión

Supuesto de hecho

Doña A, tras su paso por un **programa de televisión**, considera que se han vertido expresiones que atentan contra su dignidad y han lesionado su fama y honor, y que se le ha imputado falsamente la comisión de un **delito de asesinato**. Ha decidido presentar querella por injurias y calumnias.

Medio utilizado

Programa de televisión → medio mecánico de difusión (art. 823 bis LECrim).

Tipo delictivo

Injurias y calumnias; las calumnias por imputación de delito de asesinato son especialmente graves al tratarse de un delito muy grave.

Presunción de publicidad

Al cometerse a través de un medio de difusión, se presume la publicidad del delito. La causa se enjuiciará por el proceso propio de injurias con las especialidades del Título V del Libro IV LECrim.

Caso III – Cuestión a): Medidas provisionales

¿Qué medidas puede acordar el Juez de Instrucción?

Al iniciarse el procedimiento, el Juez de la Sección de Instrucción puede acordar las siguientes medidas provisionales previstas en los [arts. 816 y 823 bis LECrim](#):

1. Secuestro (art. 816 LECrim)

Secuestro de las grabaciones del programa, del soporte magnético («master»), de los ejemplares distribuidos por cualquier plataforma y de cualquier objeto que integre el cuerpo del delito. Objetivo dual: asegurar la prueba y evitar la reiteración.

2. Prohibición de difusión (art. 823 bis.II LECrim)

Prohibición de emitir o difundir por cualquier canal el programa en cuestión o fragmentos del mismo. Es potencialmente acumulativa al secuestro. Su incumplimiento puede generar un **delito de desobediencia**.

-  Ambas medidas están sujetas al principio de proporcionalidad: el Juez debe ponderar el derecho al honor de Doña A frente a la libertad de información y expresión (art. 20 CE), y optar por la medida menos gravosa suficiente para proteger a la víctima y evitar la reiteración.

Caso III – Cuestión b): ¿Puede el presunto autor alegar secreto profesional?

El secreto profesional como límite y la responsabilidad en cascada

La investigación dirigida a averiguar al autor de los hechos punibles puede topar con alegaciones de **secreto profesional** (art. 24.2.II CE). Sin embargo, el **art. 30 CP** establece la **responsabilidad penal en cascada** precisamente para tutelar a la víctima frente a esta estrategia defensiva:

→ ● El secreto no exonera de responsabilidad

El sistema del art. 30 CP impone responsabilidad subsidiaria sucesiva al Director del programa, al Director de la cadena televisiva y a otros responsables. La víctima no queda desprotegida aunque el autor material permanezca oculto bajo el secreto profesional.

→ ● Obligación del Juez instructor (arts. 817-819 LECrim)

El Juez debe prestar declaración al Director y al redactor del medio. Si no puede averiguarse el autor real, dirigirá su investigación contra los responsables subsidiarios sucesivos en el orden del art. 30 CP.

Caso III – Cuestión c): ¿Basta la confesión del autor para no investigar a otros?

Efectos de la aparición del autor material durante la causa

La respuesta depende del **momento procesal** en que aparezca el autor material y de si ya hay un responsable subsidiario procesado:

Si el autor aparece antes de que se condene al subsidiario (art. 821 LECrim)

Se sobreseerá la causa respecto al responsable subsidiario ya procesado y se **dirigirá el procedimiento contra el autor principal**. La confesión facilita la identificación del autor real, lo que reactiva el orden de responsabilidad del art. 30 CP.

Si ya fue condenado el subsidiario (art. 30.2 CP + cosa juzgada)

No podrá abrirse nuevo procedimiento contra el responsable principal aunque llegue a ser conocido. La condena del subsidiario produce efectos excluyentes y la cosa juzgada penal impide una nueva persecución.

Conclusión: La mera confesión del presunto autor **no es suficiente**, por sí sola, para detener la investigación contra los responsables subsidiarios si el proceso ya ha avanzado hasta su condena. Solo cuando el autor principal es identificado *antes* de dicha condena produce el efecto sustitutivo previsto por la norma.

Caso Práctico IV – Enjuiciamiento de Diputados y Senadores

Supuesto de hecho

Don A, Doña B y Don C son **Diputados de las Cortes Generales**. Doña D es la **Presidenta del Parlamento de Cataluña**. Todos están siendo investigados por el Instructor competente por los delitos de **malversación de caudales públicos**, **sedición**, **desobediencia**, **rebelión** en todo el territorio español y **pertenencia a organización criminal**. La actividad delictiva de cada uno ha quedado individualizada.

Imputados

Don A, Doña B, Don C (Diputados – Cortes Generales). Doña D (Presidenta Parlamento Cataluña – cargo autonómico).

Delitos

Malversación, sedición, desobediencia, rebelión, organización criminal.

Normas clave

Art. 71.2 CE; art. 57.2 LOPJ; arts. 413-414 LECrim; arts. 750-756 LECrim; art. 57 Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Caso IV – Cuestión a): Órgano jurisdiccional competente

¿Quién instruye y enjuicia a los aforados?

Para Don A, Doña B y Don C (Diputados nacionales)

La instrucción y el enjuiciamiento corresponden a la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo** conforme al **art. 177.1 del Código de Enjuiciamiento Criminal**. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales son aforados ante el TS durante el ejercicio de su cargo.

Para Doña D (Presidenta del Parlamento de Cataluña)

Su aforamiento se determina por el **art. 57 del Estatuto de Autonomía de Cataluña**, que prevé el enjuiciamiento de los parlamentarios autonómicos. La competencia corresponderá al **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC)**, salvo que los hechos, por su conexión, deban ser enjuiciados conjuntamente por el TS.

 El manual señala que *de lege ferenda* sería deseable limitar el aforamiento a los delitos cometidos **con ocasión de la función parlamentaria**, independientemente de la pérdida del cargo, para evitar fraudes al derecho al Juez natural.

Caso IV – Cuestión b): ¿Pueden ser procesados y detenidos?

¿Procesados?

Sí, pero previa obtención del **suplicatorio** de la Cámara respectiva (art. 71.2 CE + arts. 750-756 LECrim). Sin dicho suplicatorio no cabe dirigir formalmente el proceso penal contra ellos. Si el Juez lo hiciera, prosperaría el artículo de pronunciamiento del art. 666.5ª LECrim.

¿Detenidos?

La inmunidad parlamentaria no implica inviolabilidad absoluta frente a la detención. Los aforados **pueden ser detenidos** en caso de flagrante delito (art. 71.2 CE *in fine*). Fuera de la flagrancia, la detención requiere la intervención del órgano jurisdiccional competente (la Sala de lo Penal del TS) que puede dictar órdenes de detención en el marco del proceso penal, respetando el art. 71.2 CE.

Caso IV – Cuestión c): ¿Pueden resistirse a declarar?

Inmunidad parlamentaria vs. obligación de declarar

La prerrogativa del art. 71.2 CE no equivale a un derecho a no declarar. La inmunidad parlamentaria protege al parlamentario frente al **procesamiento sin suplicatorio**, pero no le exime de las **obligaciones procesales comunes** una vez que el proceso está legítimamente iniciado.

→ ● Derecho a no declararse culpable (art. 24.2 CE)

Como cualquier investigado, Don A, Doña B, Don C y Doña D pueden acogerse al derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables. Esto no es una prerrogativa parlamentaria, sino un derecho fundamental de toda persona investigada.

→ ● No existe inmunidad procesal para negarse a comparecer

Una vez que el proceso penal está legítimamente abierto (con suplicatorio concedido y ante el órgano competente), el aforado no puede resistir la citación a declarar invocando su cargo. La inviolabilidad (art. 71.1 CE) protege las opiniones emitidas en el ejercicio del mandato, pero no cubre los delitos comunes ni la obligación de comparecer ante el órgano instructor.

Ideas Clave de la Lección

RESUMEN DOCTRINAL



Proceso por aceptación de decreto

Es un proceso especial —no monitorio penal— que concluye por conformidad. Requiere instrucción en curso, pena no privativa de libertad propuesta por el MF y ausencia de acusador particular. La aceptación genera sentencia firme irrecurrible.



Proceso por medios mecánicos de difusión

Especialidades aplicables a cualquier delito cometido por estos medios: secuestro y prohibición de difusión como medidas provisionales. Responsabilidad en cascada del art. 30 CP para tutelar a la víctima.



Proceso por injurias y calumnias

Proceso ordinario con especialidades, regido por el principio dispositivo. El MF no interviene. Requiere conciliación previa. Admite modos anormales de terminación (perdón, renuncia, abandono de querella).



Enjuiciamiento de aforados

La inmunidad parlamentaria exige suplicatorio previo. Competencia de la Sala de lo Penal del TS para Diputados y Senadores. Tras el auto de apertura del juicio oral, la renuncia al acta no desplaza la competencia del TS (STS 10-12-2014).

Errores frecuentes de los estudiantes

A continuación se identifican los errores más habituales que cometen los estudiantes al estudiar esta lección. Conocerlos permite evitarlos en el examen.

Error 1: Confundir el proceso por aceptación de decreto con el proceso monitorio penal

En el proceso monitorio penal (Derecho comparado) el Juez emite la orden penal directamente. Aquí es el **MF** quien formula la propuesta, que después requiere homologación judicial. La doctrina niega expresamente que sea un proceso monitorio.

Error 2: Creer que el MF puede intervenir en el proceso por injurias y calumnias

Al tratarse de un delito privado, el MF está excluido. Solo el ofendido puede iniciar y sostener la acción penal mediante querella (art. 215.1 CP). La participación del MF pertenece a los procesos públicos.

Error 3: Pensar que el secuestro de publicaciones es una medida cautelar

El secuestro de los arts. 816 y 823 bis LECrim no es medida cautelar porque no garantiza el cumplimiento de la sentencia. Es una **medida provisional** con doble finalidad: asegurar el cuerpo del delito y evitar la reiteración.

Error 4: Identificar inmunidad parlamentaria con inviolabilidad

La inviolabilidad (art. 71.1 CE) protege las opiniones emitidas en el ejercicio del cargo: el parlamentario no puede ser perseguido penalmente por ellas. La inmunidad (art. 71.2 CE) solo exige suplicatorio previo para procesar al parlamentario, pero no le exonera de responsabilidad penal.

Error 5: Creer que la renuncia al acta siempre desplaza la competencia al Juez ordinario

Desde la STS de 10 de diciembre de 2014, la renuncia al acta **después** del auto de apertura del juicio oral no produce este efecto. El Tribunal del aforamiento mantiene su competencia objetiva para evitar fraudes procesales.

Error 6: Omitir el requisito de conciliación previa en el proceso por injurias y calumnias verbales

Conforme al art. 804 LECrim, la querella debe acompañarse del certificado de haber celebrado o intentado la conciliación. Sin este requisito, la querella no será admitida.

Tabla comparativa de los cuatro procesos especiales

Esta tabla permite comparar de un vistazo las características esenciales de los cuatro procesos especiales estudiados en la lección.

Criterio	Aceptación de decreto	Injurias y calumnias	Medios de difusión	Aforados parlamentarios
Razón de especialidad	Materia (pena leve + conformidad)	Materia (delito privado)	Materia (medio comisivo)	Persona (cargo parlamentario)
Norma básica	Arts. 803 bis a)-j) LECrim	Arts. 804-815 LECrim	Arts. 816-823 bis LECrim	Art. 71.2 CE + art. 57.2 LOPJ
Rol del MF	Protagonista (propone pena)	Excluido	Según tipo de delito	Acusador en causas públicas
Principio rector	Acusatorio + conformidad	Dispositivo	Acusatorio + proporcionalidad	Acusatorio + garantía institucional
Especialidad principal	Decreto del MF + sentencia firme	Conciliación previa + no testigos de referencia	Secuestro + prohibición de difusión	Suplicatorio previo
Órgano competente	Juzgado de Instrucción	Juzgado de Instrucción / Tribunal de Instancia	Juzgado de Instrucción	Sala de lo Penal del TS

Resumen final: Lo imprescindible de la Lección 33

1 El proceso por aceptación de decreto es un proceso especial de conformidad anticipada

El MF formula el decreto; el Juez lo homologa; el investigado lo acepta o rechaza. La aceptación produce sentencia firme irrecurrible. Requiere pena no privativa de libertad, instrucción en curso y ausencia de acusador particular.

3 El proceso por medios de difusión aplica medidas provisionales específicas proporcionales

Secuestro del soporte y prohibición de difusión, sujetos al principio de proporcionalidad y al derecho fundamental a la libertad de información (art. 20 CE). La responsabilidad en cascada del art. 30 CP protege a la víctima.

2 El proceso por injurias y calumnias es un proceso civil con veste penal

Regido por el principio dispositivo. El MF no interviene. Requiere conciliación previa. La *exceptio veritatis* solo opera en la calumnia. Los testigos de referencia están excluidos en las injurias verbales.

4 El aforamiento parlamentario exige suplicatorio y determina la competencia del TS

La inmunidad protege la institución, no al individuo. El suplicatorio es condición procesal de procedibilidad. Tras el auto de apertura del juicio oral, la renuncia al acta no desplaza la competencia del TS.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —